TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-196/2025

PARTE ACTORA: MARÍA FERNANDA MONTES SUÁREZ

RESPONSABLE: COMISIÓN ELECTORAL PARA LOS TRABAJOS DE LA ASAMBLEA ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL MICHOACÁN

MAGISTRATURA PONENTE: FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: ANDRÉS GARCÍA HERNÁNDEZ

COLABORÓ: JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de junio de dos mil veinticinco.[1]

Sentencia dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se determina tener por no presentada la demanda, al carecer de firma autógrafa.

A N T E C E D E N T E S

I. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Sentencia. El siete de mayo, esta Sala Regional Toluca dictó sentencia en el expediente identificado como ST-JDC-100/2025 y su acumulado, en la que, entre otras cuestiones, **revocó** la sentencia controvertida y, en consecuencia, **declaró inválida** la elección de la persona titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil Michoacán para el periodo 2025-2027.

[1] Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

Derivado de lo anterior, se **dejaron sin efectos** todos los actos subsecuentes a la etapa de registro de las candidaturas, esto es, el proceso electoral de la elección de mérito se tendría que retrotraer hasta la etapa de campañas; dejando intocada la vista ordenada por la autoridad responsable en el expediente identificado como TEEM-JDC-157/2025.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de junio, se presentó escrito vía correo electrónico a la cuenta institucional de cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx de esta Sala Regional, en la que, se realizaron diversas manifestaciones en relación con la preparación de la elección para el cargo de la persona titular de la Secretaría Juvenil del Partido Acción Nacional en Michoacán, cuya jornada electoral se llevará a cabo el quince de junio.

III. Integración del expediente y turno a ponencia. En la misma fecha, se dictó acuerdo en el que se acordó integrar el expediente correspondiente, así como el turno a ponencia.

IV. Radicación. El mismo catorce de junio, se radicó el expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver estos asuntos, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260, 263, párrafo primero, fracción XII, y 267, fracciones II, V, XV, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3°, párrafo 2, inciso c); 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 1/2023,[2] emitido por Sala Superior de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por una persona ciudadana que controvierte actos preparatorios de una elección partidista estatal que corresponde a una de las entidades federativas (Estado de Michoacán) perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDA. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,[3] se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.[4]

---

[2] ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

[3] Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

[4] Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA

TERCERA. Se tiene por no presentada la demanda. A juicio de esta Sala Regional, se debe tener por no presentada la demanda de este medio de impugnación por falta de firma autógrafa de la persona promovente, al haber sido presentada por correo electrónico ante oficialía de partes de este órgano jurisdiccional.[5]

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 9°, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación se deben promover por escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona quien promueve.

Por otra parte, es importante señalar que, mediante el Acuerdo General 7/2020,[6] la Sala Superior de este Tribunal aprobó los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la presentación optativa de todos los medios de impugnación, así como la utilización de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL)[7] para la firma de las demandas y promociones.

En el artículo 3 del referido Acuerdo se establece que la firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la firma electrónica, la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional, la *e.firma* o cualquier otra firma electrónica.

SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

[5] De conformidad con lo previsto en el artículo 9, numeral 1, inciso g) y numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

[6] Cuya publicación se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios y puede consultarse en el portal oficial de internet del Diario Oficial de la Federación https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600941&fecha=22/09/2020

[7] Conforme con el artículo 2, fracción XII, es aquella obtenida a través de la página respectiva mediante la cita presencial ante las autoridades certificadoras competentes; o bien, por medio de la aplicación que permite su generación de forma virtual. En ambos casos la firma electrónica producirá los mismos efectos.

Por otra parte, sobre la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de la persona promovente, por lo que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido una línea jurisprudencial sólida respecto a las consecuencias jurídicas de tal proceder.

En el caso, la parte actora remitió la demanda de este juicio, a la cuenta institucional cumplimientos.salatoluca@te.gob.mx de esta Sala Regional. En ese orden de ideas, el expediente se integró con la impresión del escrito digitalizado, remitido por correo electrónico, sin que obre firma electrónica válida de la persona promovente, conforme con los criterios establecidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Adicionalmente, la implementación del uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar los trámites y procesos en la función jurisdiccional, no implica que, con su uso, las personas justiciables queden exentos del cumplimiento de los requisitos formales en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a la firma autógrafa, para autentificar la voluntad de accionar.

Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 12/2019, de este Tribunal Electoral, de rubro DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.[8]

[8] Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

Además, en el documento remitido por correo electrónico, que es la supuesta demanda de este juicio, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado a la parte accionante la presentación ya sea en la vía ordinaria o en línea.

Asimismo, de las constancias de autos no se advierte que, la parte actora estuviera imposibilitada para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como ha sucedido en otros casos ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, lo que procede es tener por no presentada la demanda del medio de impugnación.

Similar criterio adoptó esta Sala Regional, al resolver los expedientes **ST-JDC-418/2021, ST-JDC-625/2021, ST-JE-7-2022, ST-JDC-248/2022** y **ST-AG-13/2025.**

Cabe destacar que, si bien, en el caso de procesos internos de los partidos políticos no opera la irreparabilidad, por lo que, este asunto pudo haberse remitido al órgano jurisdiccional del Partido Acción Nacional para su conocimiento en primera instancia; se torna innecesaria tal actuación, pues a ningún efecto práctico conduciría tal reencauzamiento, dado el sentido de esta determinación, al incumplirse en el caso con un presupuesto procesal.

Por último, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, al momento en que se desarrolla la sesión pública de resolución del presente asunto aún se encuentra transcurriendo el plazo del trámite de ley, establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, tal condición no trasciende ni afecta para emitir la presente sentencia, en tanto que, por el sentido en que se resuelve las premisas decisorias no son susceptibles de deparar afectación a

persona alguna que, de ser el caso, pretenda comparecer con la calidad de parte tercera interesada.

Apoya el criterio sustentado la tesis III/2021, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto dicen:

> **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.—** Los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.”
>
> (Énfasis añadido)

En este sentido, en el supuesto de que en un momento posterior a la emisión de esta determinación se reciban constancias vinculadas con el trámite de ley, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca que agregue tales documentos a los autos del sumario de este juicio sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet, devuélvanse las

constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.